



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Cinco (05) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

Asunto: Corrección de registro civil de nacimiento
Demandante: NELSON FLOREZ PEÑA
Radicado: 548204089001-2022-00016-00

OBJETO

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato de que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se resuelve sobre la competencia para conocer del asunto en referencia.

CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a estudiar la posibilidad de admitir la solicitud referenciada, si no se observara que la misma no es de competencia de este estrado judicial, por tratarse de la corrección de un error de inscripción en el registro civil de nacimiento, lo cual constituye un trámite netamente administrativo y no jurisdiccional, tal y como lo reglamenta el numeral 6 del Artículo 18 del C.G.P., que le atribuye competencia a los Jueces Civiles municipales, para conocer en primera Instancia de *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970, en su TITULO IX, CORRECCION Y RECONSTRUCCION DE ACTAS Y FOLIOS, artículo 91 “Modificado por el Decreto.999 de 1988, Artículo 4o. establece que:

“(..) Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil. (...)”

En consonancia con lo anterior, La Corte Constitucional, en su línea jurisprudencial, entre otros pronunciamientos ha dejado sentado lo siguiente:

“(..) La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado

han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto *"ajustar la inscripción a la realidad"*, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de *comprobación* o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de *"valoración"* o de *"interpretación"*; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista *incertidumbre* o *controversia*, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.

En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: *"Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en los registros civiles [...] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente"*. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: *"Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"*.

De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:

Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido *"con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio"* y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.

Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación. (...)"

En nuestro caso a estudio, podemos advertir que la situación de hecho se enmarca en el primer supuesto; baste para así aseverarse, tenerse en cuenta que frente a la comprobación del eventual error que se aduce, más propiamente la fecha errónea del nacimiento de NELSON FLOREZ PEÑA, bastaría con el cotejo entre su registro civil actual y la partida de bautismo allegada como anexo con la solicitud, debiéndose dejar sentado, eso sí, que con esta aseveración por manera alguna se está ordenando como debe realizarse dicha corrección, pues la misma se encuentra debidamente reglada en las normas traídas a colación y que conforme a la jurisprudencia de antes transcrita, no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970); asunto que en tales condiciones entraña una actuación netamente administrativa, conllevando ello inexorablemente a determinarse por parte de este Juez Civil que la competencia para tal efecto, corresponde a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Toledo, Norte de Santander, evitando así al interesado, el desgaste y los costos que genera el instaurar un proceso judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el querer expreso de nuestro legislador, específicamente en lo que tiene que ver con el inciso final del precitado Art. 91, es que las correcciones a que se refiere dicha preceptiva se efectúen con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 95 del C.G.P., habrá de rechazarse de plano la demanda por falta de jurisdicción, ordenando su remisión junto con los anexos presentados, al señor Registrador del Estado Civil de Toledo, Norte de Santander para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener la corrección de su registro civil de nacimiento, instaurada a través de mandatario judicial por NELSON FLOREZ PEÑA.

SEGUNDO: REMÍTANSE las diligencias al señor Registrador del Estado Civil de Toledo, Norte de Santander para lo de su cargo, ello una vez cobre ejecutoria esta decisión.

TERCERO: RECÓNOZCASE personería para actuar en este asunto al Doctor OMAR RAUL CARDENAS CORZO de conformidad y en los términos del poder conferido

Odjm

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO